

**UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**



**Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado**

**Título**

El Estado ecuatoriano y su responsabilidad internacional en el derecho de libertad de expresión

**Autores**

Solórzano Mendoza Luis Alejandro

Villamar Mera Ricardo Danilo

**Tutor**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mg.

Portoviejo, Manabí, Ecuador

Octubre 2022 – Marzo 2023

### Cesión de Derecho Intelectual

Luis Alejandro Solórzano Mendoza y Ricardo Danilo Villamar Mera, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “El Estado ecuatoriano y su responsabilidad internacional en el derecho de libertad de expresión”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 30 de marzo del 2023

f.   
Luis Alejandro Solórzano Mendoza  
C.C. 131061999-2

f.   
Ricardo Danilo Villamar Mera  
C.C. 131235669-2

## **Título**

**El Estado ecuatoriano y su responsabilidad internacional en el derecho de libertad de expresión.**

**The ecuadorian state and its international responsibility regarding the right to freedom of expression.**

## **Autores**

Luis Alejandro Solórzano Mendoza.  
Universidad San Gregorio de Portoviejo.  
[e.lasolorzano@sangregorio.edu.ec](mailto:e.lasolorzano@sangregorio.edu.ec)

Ricardo Danilo Villamar Mera.  
Universidad San Gregorio de Portoviejo.  
[e.rdvillamar@sangregorio.edu.ec](mailto:e.rdvillamar@sangregorio.edu.ec)

## **Tutor**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mg.  
Universidad San Gregorio de Portoviejo.  
[dffarfan@sangregorio.edu.ec](mailto:dffarfan@sangregorio.edu.ec)

## **Resumen**

La libertad de expresión, es uno de los derechos considerado inherente al ser humano, el mismo que se encuentra constitucionalizado como derecho fundamental y ratificado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en base a esta premisa es que se ha desarrollado la presente investigación, realizando un análisis sobre la existencia de límites en relación a este derecho y las barreras que se propugnan entorno a la información considerada como reservada y de relevancia pública. Para ello se recopiló información conceptual, doctrinal y jurídica que permitió el desarrollo teórico, apoyando también la investigación con casos específicos a nivel internacional, con el cual se evidenció la existencia de vulneración del

derecho a la libertad de expresión por parte del Estado ecuatoriano. Así mismo, se determinó que este derecho mantiene una condición notable por su acercamiento a la verdad, la satisfacción social y alcance a la democracia, el cual se efectiviza mediante la utilización de los diversos medios y mecanismos que permitan la libre difusión de ideas, pensamientos, opiniones, críticas y juicios de valor. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues tiene sus limitantes, las cuales la norma las justifica a fin de preservar el respeto de otros derechos constitucionales.

**Palabras clave:** Censura previa; Derechos Humanos; información reservada; libertad de expresión; publicaciones.

### **Abstract**

Freedom of expression is one of the rights considered inherent to the human being, the same that is constitutionalized as a fundamental right and ratified in international human rights instruments, based on this premise is that this research has been developed, conducting an analysis on the existence of limits in relation to this right and the barriers that are advocated around the information considered as reserved and of public relevance. For this purpose, conceptual, doctrinal and legal information was compiled that allowed the theoretical development, also supporting the research with specific cases at international level, with which it was evidenced the existence of violation of the right to freedom of expression by the Ecuadorian State. Likewise, it was determined that this right maintains a remarkable condition for its approach to truth, social satisfaction and scope to democracy, which is made effective through the use of various means and mechanisms that allow the free dissemination of ideas, thoughts, opinions, criticisms and value judgments. However, freedom of expression is not an absolute

right because it has its limitations, which the law justifies in order to preserve respect for other constitutional rights.

**Keywords:** Prior censorship; human rights; confidential information; freedom of expression; publications; freedom of expression; human rights.

### **Introducción**

La presente investigación se la enfocó en la responsabilidad internacional que tiene el Estado ecuatoriano en cuanto al derecho de libertad de expresión, el cual forma parte del compendio de derecho instituidos a nivel internacional y además forma parte de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución ecuatoriana, el cual puede ser ejercido en todas sus formas y manifestaciones y se ha vuelto indispensable para la existencia y reforzamiento de la democracia.

Se consideró académicamente realizar la investigación ya que del ejercicio del derecho a la libertad de expresión nace un conflicto, el cual inicia cuando este derecho llega a sobrepasar límites, es decir, cuando la persona al expresar sus pensamientos o criterios irrespeta las libertades de los demás; en atención a ello, la Constitución ecuatoriana señala que todo individuo tiene “el derecho al honor y al buen nombre”, en este contexto, la libertad de expresión, como derecho fundamental, no puede ser utilizada como escudo para irrespetar los derechos de terceros.

Con lo indicado se colige que la libertad de expresión mantiene ciertos límites, los cuales se encuentran consignados bajo una barrera ético jurídico orientado a proteger el buen nombre y el honor de las personas, por ello, cuando se trata de información gubernamental, esta llega a tener relevancia pública siendo menester que la información que se transmita o publique no atente contra derechos fundamentales de otros.

Cabe señalar que el estudio sobre la libertad de expresión, en el que está inmerso el análisis tanto de la doctrina y las normas nacionales e internacionales, son temas que tienen notoriedad y vigencia en todos los tiempos y en todos los Estados, pues este derecho permite el desarrollo de una sociedad libre y democrática. Manifestando además, la importancia que tiene la presente investigación, pues esta no deriva solamente del hecho de analizar y estudiar uno de los derechos fundamentales, sino de la vulnerabilidad que este derecho tiene a nivel de Estado democrático ante la sociedad civil. Es por estos antecedentes que se consideró siguiente interrogante:

¿Existe vulneración al derecho de libertad de expresión en los casos de censura previa que el Gobierno ecuatoriano ha realizado a las publicaciones señaladas como información reservada?

Problemática que permite señalar dentro de la investigación que la libertad de expresión ha sido abordada bajo varias aristas, una de ellas es la percepción que tienen los comunicadores sociales, quienes en aplicación de este derechos, desarrollan el libre ejercicio de sus actividades, el cual es el de brindar información y comunicar a la colectividad sobre los diversos tópicos económicos, sociales y políticos, que tengan actualidad mediática.

Otra de las aristas es la utilizada por los entes gubernamentales, quienes mediante la obligatoriedad que tienen de informar a la ciudadanía sobre los resultados de las acciones y políticas estatales, deciden bajo su percepción qué información pueden ser expuestos y cuál debe ser reservada. Con lo indicado se puede manifestar que se han originado diversos debates, pues no existe ninguna regla o norma que señale cuál información es de relevancia pública y qué información puede ser presentada a la ciudadanía en atención a lo que determina la Ley Orgánica de Comunicación y por lo tanto que se debe de considerar como reservada.

La investigación se la apoyó sobre el análisis de bases conceptuales, teóricas y leyes nacionales e internacionales, de las que se obtuvo los alcances y los límites que tiene la libertad de expresión como derecho fundamental y como derecho humano, brindando con ello relevancia. Se orientó como objetivo del presente trabajo académico determinar el alcance del derecho a la libertad de expresión frente a las barreras que se propugnan entorno a información reservada, en el Estado ecuatoriano.

Siendo los objetivos específicos el diagnosticar la libertad de expresión como derecho humano y derecho fundamental y para ello se realizó el análisis conceptual de la norma base para establecer los parámetros que determinan cuando una información es reservada y sus límites, apoyando la tesis en el análisis de casos expuestos en la Corte IDH en donde se sancionó al Ecuador por vulnerar el derecho a la libertad de expresión.

### **Metodología**

La investigación académica realizada, tuvo como finalidad presentar de manera estructurada temas debatibles en el ámbito jurídico-académico; como propósito fundamental se consideró la construcción del conocimiento por medio del análisis de la teoría, la norma y temas coyunturales que existen sobre la práctica del ejercicio de la libertad de expresión a nivel nacional.

Para este desarrollo se aplicó el método analítico - sintético, bajo la modalidad de investigación cualitativa, basada en la revisión de la teoría, doctrina y norma las cuales se encuentran consignadas como referencias primarias, siendo esta la revisión de otros artículos científicos, revistas científicas de opinión y revisión de casos específico que se están relacionados al tema investigado, lo cual forma parte de las referencias bibliográficas.

## **Fundamentos teóricos**

García et al. (2018), sobre El derecho humano a la libertad de expresión, señala que es uno de los derechos fundamentales que más desarrollo doctrinario contiene, debido a su naturaleza y a la necesidad que la humanidad a lo largo de los años ha tenido de poder manifestarse a través de diferentes formas. En las democracias de los países modernos la libertad de expresión constituye uno de los pilares para la defensa de otros derechos, y ha tenido gran repercusión como derechos sobre todo en el derecho anglosajón y actualmente en Latinoamérica.

Erazo (2019), ratifica que la libertad de expresión como derecho humano se encuadra dentro de los derechos civiles y políticos, adquiriendo una importancia trascendental en el transcurso de los años. Señala que el estudio de la libertad de expresión, forma parte de una de las necesidades que tienen las sociedades actuales, pues su naturaleza se enmarca dentro de una de las actividades más importantes que ha caracterizado los últimos años que es la forma en cómo los individuos se comunican.

Botero (2013), remarca que el tema de los derechos de comunicación actualmente goza de una notoria trascendencia, habiendo sufrido muchos avances en su concepción lo cual ha permitido que sea posible que se reconozcan múltiples formas de comunicación, que han llegado a formar parte del derecho a la de expresión de todos, traducido en el ejercicio de derechos consustanciales como son el derecho a la información y el de la comunicación.

Todos estos autores, enfatizan la importancia que tienen los derechos humanos y sobre todo el derecho a la libertad de expresión y comunicación en la sociedad democrática actual. La activación de este derecho permite una interacción entre los individuos, pues mediante cada uno de los medios existentes de comunicación sean informativos o sociales las personas pueden discernir sobre diferentes tópicos y emitir sus opiniones y criterios.

Lo mismo a nivel de información estatal o gubernamental, la cual normativamente debe de ser expuesta a la ciudadanía para su conocimiento, mediante la utilización de los diferentes sistemas de participación ciudadana existentes, los cuales permite el involucramiento ciudadano y con ello la posibilidad de que el pueblo forme parte de las políticas públicas que el gobierno plantea.

Además, la libertad de expresión, de la que hacen uso los medios de comunicación permite que un gran conglomerado se mantenga informado y conozca sobre lo que sucede a nivel nacional e internacional, lo que permite determinar que este derecho conculca los derechos de pensamiento y comunicación, y mantiene la necesidad de que quienes lo utilizan se enfoquen en manifestar situaciones reales y no exista extralimitación de opiniones o de juicios que vayan en contra de la honra o dignidad de terceros.

### **La libertad de Expresión en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos**

Piñas et al. (2021), han llegado a manifestar que la libertad de expresión en el contexto mundial, se la ha considerado como una de las herramientas de libertad para los Estados, asociándola de manera directa con el concepto de democracia, permitiendo con ello la suscripción de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, desde que se empezó a concebirse los derechos a la libertad de expresión como derechos fundamentales, se empezó también a crear organizaciones internacionales orientadas a la defensa de la libertad de prensa.

Santos (2019), ha manifestado que después de la segunda guerra mundial, en el marco de la reorganización de un nuevo mundo, los foros internacionales señalaron la necesidad de constituir tratados e instrumentos internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión. Naciendo por ello diversos espacios, como la Relatorías de Libertad de las Naciones Unidas

(ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), y organizaciones europeas como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), las cuales han servido para consolidar los cimientos de un diseño instrumental en materia de derechos humanos relacionados a la libertad de expresión.

Los instrumentos internacionales que hacen referencia a la libertad de expresión es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), específicamente en el artículo 19, que la establece como un derecho, al cual no debe de restringirse por ninguna causa o motivo, sin consignar limitantes o barreras que la restrinja, en concordancia está lo preceptuado en el Convenio de Europa para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).

Este convenio además de ratificar lo establecido en el artículo 19, determina que dentro de las libertades que tiene este derecho a la libre expresión, se ciñen deberes y responsabilidades, sujetas a formalidades que cada Estado o país implemente a fin de prevenir e impedir que información de carácter confidencial y que vulnere aspectos inherentes al poder judicial sea difundida. Las mismas líneas son seguidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 19, numerales del 1 al 3, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

Toda la norma internacional expuesta, permite señalar que el derecho a la libertad de expresión está debidamente amparado y reconocido por diversos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, lo cual determina no solo su ejecución, sino también, que su aplicación sea de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos aquellos Estados que han aceptado estos tratados mediante su suscripción.

### **Estándares admisibles de limitación del derecho a la libertad de información.**

Abramovich et al. (2022), en torno a la libertad de información, como parte del derecho de libertad de expresión, señala que no tiene un carácter absoluto e ilimitado, sino que se trata de un derecho restringible y limitable, refiriendo que ello se encuentra confirmado en el artículo 13 inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual establece que “el ejercicio de aquel derecho no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que previamente deben estar fijadas en la Ley” (pág. 3).

Fernández (2001), determina que en principio se prohíbe la realización de una censura previa, mediante actos directos por parte del Estado, o por vías indirectas, como las que se encuentran establecidas en el inciso tercero del artículo 13. Refirió como ejemplo que las únicas excepciones prohibitivas que pueden ser previstas convencionalmente, son las que se establecen en los numerales 4 y 5 de esta norma; en donde, se autoriza al Estado que regule todos aquellos espectáculos públicos en los que se procure la protección de la moral de los niños y adolescentes, además, se permite la restricción de todas las propagandas que hagan alusión a la guerra, violencia o acciones ilegales, así como las que inciten al odio nacional, racial, religioso.

Erazo (2019), determina características de restricción a la libertad de expresión las cuales deben sujetarse a:

- a) Debe estar sujeta a responsabilidad ulterior;
- b) Expresadas en forma previa y clara por la Ley;
- c) Que permita la consecución del fin propuesto, esto es, que sea útil, razonable y oportuna; y,
- d) Que permita asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público (pág. 6).

Acotando que la libertad de expresión al ser una de las facultades inherentes a los seres humanos, de la que se derivan valores fundamentales y libertades como la comunicación, pensamiento, opinión y creencias, las cuales se desarrollan en base a la corresponsabilidad social, siendo esta una de las limitantes para el ejercicio de este derecho; como también el limitante normativo, en el que se establecen requisitos como el de identificar de manera clara la finalidad por la que se limita este derecho, que no se constituya censura previa.

### **La Comunicación**

Romo (2015), interpreta que en un mundo en donde prima la interrelación humana resulta necesario que se implementen mecanismos que permiten la comunicación entre todos, considerándose que este proceso, con los cambios y técnicas modernas ha llegado a modificar inclusive la forma de pensar y de plantear los estilos de vida cotidianos y la forma de intercomunicarse colectivamente y en sociedad.

Sobre la comunicación, Benavides (2012) reseña que es una de las claves de la vida en sociedad y de la existencia humana. Manifiesta que sin la comunicación y sin la información, la sociedad podría caer en una clara decadencia, pues no existirían los postulados necesarios para construir un verdadero organismo de conocimiento y de correlación social.

Con lo indicado se puede determinar que, la libertad de expresión necesariamente debe ir de la mano con la comunicación, pues mediante esta interrelación se puede transmitir y dar a conocer todo lo referente a la opinión, críticas y creencias que vierte cada persona que está dotada de razón.

Azurmendi (2001), señala que la comunicación, obedece principalmente a dos consideraciones, por un lado, se tiene a la comunicación como derecho y por el otro a la comunicación como deber. Se considera a la comunicación como derecho, pues es un

presupuesto esencial para la interacción social, la convivencia en sociedad, y la edificación de la democracia.

En el marco normativo constitucional (2008), el derecho a la comunicación, en conjunto con los derechos articuladores del Buen Vivir, se encuentra establecido en el artículo 16, el numeral primero reconoce el derecho a la información como libre, intercultural, incluyente, diverso y participativo, por otro lado, el numeral cuarto, establece que el derecho a la comunicación se efectiviza mediante el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial.

Piñas et al. (2021), sobre la comunicación como deber, indica que esta puede manifestarse de dos maneras; la primer consiste en un deber para quienes detentan de singular posición jerárquica dentro de la sociedad, quienes ocupan el poder; mientras que la segunda, implica que las personas, sean estas particulares, están en la obligación de comunicar determinadas circunstancias de orden colectivo que tiendan a implicar los parámetros de convivencia social.

La comunicación es en sí un acto de interacción social fundamental, pues no es meramente una transmisión de mensajes, sino una forma de convivencia entre individuos, quienes mediante el ejercicio de este derecho logran difundir sus ideas, pensamientos y posiciones, es por ello que, la comunicación se basa en la visión de transmitir información, lo cual forma parte de ciertas necesidades humanas basadas en intereses educativos, comerciales o políticos.

El ejercicio de este derecho, se ve estrechamente relacionado al campo de la comunicación periodística, aunque también están inmersos escritores, articulistas, y todas aquellas personas que por diferentes medios esgrimen sus opiniones, lo que se debe de cuidar es

la calidad de lo que se comunica o expresa, debiendo de evitar comentarios sesgado e impropios, y siempre orientados a brindar información fidedigna y real.

### **Derecho a la información**

Ávila (2012), sostiene el concepto de lo que es el derecho a la información reseñando que, no cabe ninguna duda de que el llamado derecho a la información guarda estrecha relación con otros principios considerados como inherentes a la personalidad del hombre como la libertad de opinión, de expresión y de prensa.

Este tratadista identifica al derecho a la información relacionándolo con otros principios que son inherentes a los seres humanos y por su naturaleza son de suma importancia esto para que el hombre forme su personalidad, lo relaciona con el derecho a la libertad de opinión, cosa que es de suma importancia pues lo determina dentro de las libertades que tiene el ser humano, así también, señala que existe estrecha relación con la libertad de expresión y de prensa.

Se debe de relieves la importancia que tiene el derecho a la comunicación para el desarrollo pleno de una sociedad en democrática y transparente, teniendo entre uno de los ejercicios vitales el de la rendición de cuentas que deben ejecutar todas las autoridades, ello deviene que es un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario, para poder desarrollar los derechos a la información pública y la libertad de expresión, críticas e ideas que a todo ciudadano les es permitido.

### **Información reservada**

La información reservada, se encuentra establecida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), en la que se señala que toda información, antes de ser clasificada como tal, debe de cumplir con ciertos requisitos como ser declarada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, en casos taxativamente

enumerados en esta ley, con temas relacionados a información militar y defensa nacional y ser declarada mediante ley como información reservada.

Esta información según el artículo 18, no podrá permanecer por más de 15 años en esa calidad y deberá ser desclasificada cuando el motivo por la cual se la declaró reservada haya sido superado, cabe además considerar que la información debe ser clasificada como reservada mediante una ley, previa a la presentación de una solicitud de acceso a la información pública.

### **La censura previa**

Las primeras normas sobre censura previa, datan del año 1502 y fueron sancionadas por los Reyes Católicos; Fernández (2001), hace referencia sobre la censura previa, señalando que la esta consiste en actuaciones tangibles, en conductas materiales empíricas o sensorialmente observables, impeditivas por la amenaza o aplicación de sanciones, de la publicación o difusión de mensajes.

Hay que hacer mención que en la actualidad se aborda el tema de la censura previa y por ende se enuncia una lucha a favor de la libertad de expresión, además esta acepción es un aspecto típico de las dictaduras y otros sistemas autoritarios, en algunos países como Estados Unidos o Argentina, la censura previa está prohibida a nivel constitucional, incluso existen tratados internacionales que la prohíben, como el de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto en el Ecuador se han observado casos de censura previa, los cuales se han originado en el ámbito político de manera específica, pero no se han dado en el campo social o cultural, por ello debería primar en los legisladores la necesidad de observar mediante normativas o reglamentaciones estándares que delimiten la información que debe de ser considerada como temas censurados, considerando que estas no vayan a vulnerar Derechos fundamentales y Humanos.

## **Fundamentos Normativos**

### **Constitución de la República del Ecuador (2008)**

El texto constitucional en sus artículos 16 y 17 (2008), en relación a la libertad de expresión y comunicación establece lo siguiente:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las

tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias (pág. 14).

Los artículos transcritos hacen referencia a la comunicación y la información como actividad a los que todos por derecho pueden acceder, y las formas en como la constitución conciben este derecho. Sin embargo, el artículo 18 resume las acciones que las personas pueden ejercer para desarrollar el derecho a la libertad de expresión y comunicación, señalando que:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información (2008, pág. 14).

Por otra parte, dentro de los derechos de libertad, la facultad de expresarse se encuentra consagrada en el artículo 66, numeral 6 y establece que se reconoce y garantizará “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (pág. 29).

En este sentido se reafirma la libertad de expresión a través de cualquier medio, ya sea de forma verbal o escrita, lo que implicaría difundir las ideas y opiniones sin ningún temor a que

pueda haber restricciones previas, sin embargo, se debe mantener el criterio de responsabilidad ulterior para salvaguardar otros derechos particulares como el honor y la honra.

### **Ley Orgánica de Comunicación (2013)**

La Ley también ha desarrollado el derecho a la libertad a los fines de su ejercicio, como lo reseña la Ley Orgánica de Comunicación (2013), que en el artículo 17, determina:

Art. 17.- Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

El derecho a buscar y recibir información forma parte integral del derecho a la libertad de expresión, por lo que se deben fortalecer los mecanismos que permitan ejercer dicho derecho a través de medios idóneos que no se conviertan en obstáculos para su ejercicio (pág. 13).

### **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información pública (2004)**

La Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información pública es una ley que reconoce el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contempla entre sus principales obligaciones las siguientes: a) Difusión de la información mínima requerida por el artículo 7 de la LOTAIP. A través de este artículo, se establece como obligación, la difusión de información mínima requerida por la ley, la misma que está sujeta al principio de publicidad de oficio por parte de las instituciones públicas, debiendo la siguiente información estar publicada en el portal web de cada institución

### **Código Orgánico Integral Penal (2014)**

Sobre la tipificación penal respecto a las restricciones a la libertad de expresión, este se encuentra previsto en el artículo 183 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que “la persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

Esta previsión busca proteger el derecho a la libertad de expresión, buscando una conducta antijurídica que pueda ser objeto de una sanción penal, en razón de tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, la exhaustividad y que posibilita la generalización, por lo que es el instrumento principal en las investigaciones de las ciencias sociales.

### **Sentencias Corte Constitucional del Ecuador**

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 003-14-SIN-CC, del 17 de septiembre de 2014, con la cual se resuelve las tres acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas por Luis Fernando Torres, Diego Rodrigo Cenacho y otros; y, Farith Simón Campaña y otros, en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de Comunicación, sobre las cuales se acusaba la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma.

Dentro del análisis de aquel aspecto, La Corte Constitucional reconoció que, dentro de la LOC, incluso, no existe uniformidad para la identificación de estos contenidos comunicacionales, estableciéndose indistintamente en este cuerpo normativo términos como relevancia pública, interés general e interés público, pero que, en definitiva, según indican los magistrados constitucionales, aquellos elementos son plenamente asimilables.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). se consagra lo relativo a la libertad de expresión en los artículos 19 y 29 en los siguientes términos:

Artículo 19. Todo individuo derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio”

Artículo 29 (...)

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. (pág. 18).

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue el primer instrumento de derechos humanos con alcance internacional que consagró el derecho a la libertad de expresión como derecho de todo ser humano a manifestar sus opiniones de forma libre y sin restricciones, más allá de lo establecido en la Ley. En este sentido se precisó la necesidad de crear un ordenamiento jurídico en el que el Estado pueda ser capaz de garantizar el derecho a la libertad de expresión sin que se menoscaben el derecho de las demás personas que puedan resultar afectadas como ejercicio del mismo, por lo que se empieza a delinear los primeros criterios para lo que será la obligatoriedad que debe tener cada de Estado para desarrollar estos postulados de derechos humanos.

La Declaración Universal de Derecho Humanos significó la base sobre la cual sea cimentado la estructura normativa del derecho a la libertad de expresión a nivel mundial, y que

ha servido de fundamento de a múltiples a lo largo de muchas legislaciones. En este sentido es a partir de aquí que se han sostenido el desarrollo de otros derechos que nacen de la libertad de expresión como la información y la comunicación y todos los aspectos relacionados con el avance de formas de comunicación.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, siguió la doctrina de la Declaración Universal, pero enfocado en el desarrollo de la libertad de expresión como un derecho civil, señalando lo siguiente:

#### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

El pacto de derechos civiles y políticos, como su nombre lo dice, fue un instrumento internacional que desarrolló todos los aspectos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero específicamente en los derechos civiles y políticos, por lo que encuadró a la libertad de expresión como un derecho perteneciente este grupo de derechos. Aquí se pudo desarrollar de forma más amplia, todo lo que implica el ejercicio de del derecho a expresar una opinión de forma libre, en el sentido de sopesar otros derechos que se pudieran ver afectados como consecuencia de éste, lo que, en consecuencia, tendría que acarrear algún tipo de responsabilidad.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**

La Convención Americana mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica desarrolló lo relativo al derecho a la libertad de expresión en su artículo 13 de la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El Pacto de San José de Costa Rica, que se instituyó como el instrumento que siguió al desarrollo de derechos humanos en las Américas, fue más allá en el desarrollo del concepto de la libertad de expresión al incorporar como elemento intrínseco de la libertad de expresión, de recibir e infundir información de ideas de manera libre sin ningún tipo de restricción previa, en virtud de una responsabilidad ulterior a que ya se hacía referencia en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que se deberá determinar con posterioridad a que se hayan efectuados determinadas expresiones, dando paso a lo que posteriormente se conocerá como la prohibición de censura previa.

Asimismo, en este instrumento internacional también se señala de forma expresa la necesidad de que se implemente un mecanismo legal que permita determinar cuáles pudieran ser las responsabilidades en las que se pudiera incurrir como consecuencia de una declaración emitida como mecanismo de garantía a los derechos de reputación y honorabilidad, los cuales también forman parte integral del hecho comunicacional y del cual la libertad de expresión debe tener absoluto respeto.

Un aporte novedoso que incorporó el Pacto de San José fue consagrar en su artículo 14, que las personas que resultaren perjudicadas por informaciones que considere inexacta o maliciosas y se hayan realizado en su contra de forma pública, tenía derecho a rectificar y responder a esa información, a través del mismo medio por el que se emitió la información que le perjudicó, dando lugar a lo que posteriormente se llamaría, el derecho de réplica y contrarréplica, por lo que se pudiera considerar que este derechos también se enmarcaría como un derecho humano fundamental.

### **Discusión**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de noviembre de 2021, en el caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (2021), dictó sentencia declarando la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del periodista Emilio Palacio Urrutia y de los directivos del diario El Universo, los señores Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga. En particular, la Corte concluyó que el artículo “NO a las mentiras”, publicado por el señor Palacio Urrutia respecto de hecho ocurridos en Ecuador el 30 de septiembre de 2010, constituyó un artículo de opinión que se refirió a un asunto de interés público, por lo que gozaba de una protección especial en atención a su importancia en el debate democrático. De esta forma, advirtió que la sentencia condenatoria impuesta por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, y la sanción civil impuesta con motivo de dicha condena, constituyeron una violación a la libertad de expresión de las víctimas del caso.

Otro de los casos sancionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la sentencia dentro del caso Kimel vs. Argentina (2010), emitida el 2 de mayo del 2010, ha señalado:

...75. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan.

Así mismo, en el caso *Palamara Iribarre vs. Chile* (2005), del 22 de noviembre de 2005, a fin de encontrar un mayor ámbito de protección para los contenidos de interés público, la Corte IDH reconoce que:

[...] El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático (pág. 36).

La libertad de expresión, como ya se ha manifestado es un derecho innato y esencial de cada persona, este inicia como todos los derechos desde el momento del nacimiento del individuo, y son los Estados los llamados a garantizar el respeto y su pleno ejercicio; pero cuando este derecho es vulnerado por el propio Estado, al evitar que se informe a la ciudadanía sobre temas que son de relevancia pública y el gobierno los categoriza como reservados, no solo se está violentando la Constitución y tratados internacionales, sino también a la misma democracia.

### **Conclusiones**

La libertad de expresión, lleva implícita todas aquellas libertades en las que actúa el pensamiento y que pueden ser difundidas por cualquier mecanismo de comunicación, además, se

fundamenta en que la información es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitucional e instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de ello deviene que es un derecho público, en el cual participa la sociedad, por lo tanto su ejercicio pleno es esencial dentro de un Estado constitucional de derechos y garantías, la vulneración de este derecho impedirá la libre difusión de información y por ende constreñirá la democracia.

La libertad de expresión también permite que las personas puedan elegir qué información receptor y cual desechar, en la que se juegan la apreciación de diversas situaciones y de valores que determinen la existencia de datos reales, así mismo si el contenido no es adecuado o es atentario a la moral, integridad y buen nombre de terceros. Mucha información de manera inicial se puede determinar que es falsa o ficticia.

En la libertad de expresión se encuentra inmersa la opinión ciudadana, la cual está orientada a la información que se les provea sobre las políticas públicas y gubernamentales, considerándose en muchas ocasiones que las críticas y comentarios realizados por la ciudadanía, los periodistas y los medios de comunicación afectan de manera negativa a las decisiones estatales y conllevan a generar inestabilidad, lo cual está alejado de la verdad, pues la inseguridad estatal es netamente provocada por quienes dirigen el país y es el resultante de sus malas e erróneas decisiones.

En los últimos años, el Estado ecuatoriano ha atacado de manera directa a los medios de comunicación y periodistas de opinión, a quienes han pretendido acallarlos y que no difundan sus críticas y comentarios en contra del gobiernos y sus políticas de Estado, lo cual no solo ha pasado a nivel de Ecuador, sino también en otros países de Latinoamérica, bajo el pretexto de que la información es reservada o descontextualizada a la realidad de los hechos, por lo que se emiten censuras. Lo que permite evidenciar vulneración al derecho a la libertad de expresión y

pensamiento, garantizada constitucionalmente y amparada bajo las normas internacionales de protección de Derechos Humanos.

### Referencias

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec//wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec//wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf).

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Estado Vigente*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

OEA. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

RAE. (s.f.). *Diccionario español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/dpej-lemas/resistencia>

Abramovich, V., & Courtis, C. (2022). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta. Obtenido de [https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-02/Resen%CC%83a\\_%20Los%20derechos%20sociales%20como%20derechos%20exigibles.pdf](https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-02/Resen%CC%83a_%20Los%20derechos%20sociales%20como%20derechos%20exigibles.pdf)

Asamblea Nacional. (2013). *Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial 22 del 25 de junio de 2013*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2014). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial 170, del 27 de enero de 2014*. Quito: Lexis.

- Asamblea Nacional. (2004). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Registro Oficial 337 de 18 de mayo de 2004.* . Quito: Lexis.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales.* Madrid: Fareso S.A. Obtenido de <http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos. Corte Constitucional parqa el periodo de transición.* Quito: Corte Constitucional parqa el periodo de transición. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila%2c%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>
- Azurmendi, A. (2001). *Derecho de la información, guía jurídica para profesionales de la comunicación.* España: UNAV. Obtenido de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/57193/1/37478-104591-1-PB.pdf>
- Benavides, J. (2012). *Los derechos humanos como norma y decisión.* Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Los\\_derechos\\_humanos/Indice\\_Presentacion\\_Prologo\\_Introduccion.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Los_derechos_humanos/Indice_Presentacion_Prologo_Introduccion.pdf)
- Bonilla, R. (2014). *La Censura cabalga sobre el lomo de una ley.* Guayaquil: Fundamedios. Obtenido de <https://www.fundamedios.org.ec/wpcontent/uploads/2015/03/Informe2014espaniol.pdf>
- Botero, C. (28 de junio de 2013). *OAS-CIDH.* Obtenido de Carta enviada a cancillería Ecuador, sobre contenidos de la Ley Orgánica de Comunicación: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2013\\_06\\_28\\_carta\\_ecuador\(vp\)\\_espanol.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2013_06_28_carta_ecuador(vp)_espanol.pdf)

Carbonell, M. (2004). *La libertad de expresión en la Constitución mexicana*. México: UNAM.

Obtenido de

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr3.pdf>

Cifuentes, E. (2000). *La libertad de expresión en Colombia*. Colombia: Red Ius et Praxis.

CIDH. (2014). *Informe Anual de la CIDH*. Obtenido de Relatoría Especial para la libertad de expresión: <http://scm.oas.org/PDFs/2015/CIDH/ES/libertad-de-expresion.pdf>

Sentencia Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile (22 de noviembre de 2005). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

Sentencia N° 003-14-SIN-CC, Juicio N° 0014-13-IN (17 de Septiembre de 2014). Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE\\_Y\\_BAJA/SUBE\\_Y\\_BAJA3/0014-13-IN-sen.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/0014-13-IN-sen.pdf).

Erazo Bustamante, S. (2019). La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador. *Consejo de Comunicación*. Obtenido de <https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/11-26/92>

Fernández González, M. (2001). *Dialnet*. Obtenido de Libertad de expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650334>

Fundamedios. (2022). *Ante los retrocesos en la libertad de expresión, solo cabe el veto total y la creación del mecanismo de protección a periodistas mediante Decreto*. Obtenido de <https://www.fundamedios.org.ec/ante-los-retrocesos-en-libertad-de-expresion-solo-cabe-el-veto-total-y-la-creacion-del-mecanismo-de-proteccion-a-periodistas-mediante-decreto/>

García, S., Gonza, A., & Ramos, E. (2018). *Corte IDH*. Obtenido de La libertad de expresión: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

- Muñoz, P. (2020). Análisis de la libertad de expresión y el libre acceso a la información durante las protestas de octubre 2019 en Ecuador: Una propuesta desde el ejercicio del periodismo. *Revista Enfoques de la Comunicación*. Obtenido de <https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/42>
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Ordóñez, L., & Quezada, A. (2022). *Scielo*. Obtenido de Políticas públicas y protección de datos personales en Ecuador: reflexiones desde la emergencia sanitaria: [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2477-92452022000200077](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2477-92452022000200077)
- Piñas, L., Viteri, B., & Álvarez, G. (2021). *Scielo*. Obtenido de La libertad de expresión como servicio público en Ecuador: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000500016&script=sci\\_arttext\\_plus&tlng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000500016&script=sci_arttext_plus&tlng=es)
- Sentencia Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (24 de noviembre de 2021). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_446\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_446_esp.pdf)
- Plan V. (8 de noviembre de 2021). Las restricciones a la libertad de expresión continúan en Ecuador. Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/restricciones-la-libertad-expresion-continuan-ecuador>
- Romo, M. (2015). ¿La comunicación como servicio público? *Revista Estado del Derecho*. Obtenido de <http://estadodelderechoec.blogspot.com/2015/05/la-comunicacion-como-servicio-publico.html>
- Santos García, D. (2019). *Fundamentos de la Comunicación*. México: Red Tercer Milenio. Obtenido de

[https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/fundamentos\\_de\\_la\\_comunicacion-dionne\\_valentina\\_santos\\_garcia.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/fundamentos_de_la_comunicacion-dionne_valentina_santos_garcia.pdf)

ONU. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Sentencia Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de mayo de 2010). Obtenido de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

Consejo de Europa. (4 de noviembre de 1950). *Convenio de Europa para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Obtenido de Convenio de Europa para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

ONU. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Asamblea General: [https://unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](https://unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)